RAWSON, 04 de agosto de 2.020.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Comunidad Mapuche Tehuelche “E., C. de P. Ñ. P. K. (La Comunidad) c/Provincia del Chubut s/Acción Contencioso Administrativa” (Expediente N° 25.201 - Año 2.019).** ---

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.a.** Que entre las hojas 73 a 101 vuelta se presentan las señoras A. P. y M. I. P., en representación de las personas agrupadas en la Comunidad Mapuche Tehuelche “E. C. de P. Ñ. P. K.” (La Comunidad), y “en parte de las familias descendientes de la Señora E. C. de P., el reclamo de sus hijas M. I. P., A. P. y descendientes de la extinta E. P.”. ----------

------ Manifiestan que la Comunidad registró su personería jurídica en la Escribanía General de Gobierno de Chubut, por Expte. N° 34-ECG2.019, bajo el Acta N° 113 F° 114 del Libro Uno Tomo Uno, del Registro de Comunidades Aborígenes. Explican que es una organización autónoma del pueblo mapuche, reconocida como forma de organización de los pueblos preexistentes étnica y cultural, y que las señoras M. I., A. y E. P., son las personas que han venido ejerciendo el derecho de reclamar el reconocimiento y la restitución del territorio que tradicionalmente ocupan como Pueblo y como familias aborígenes asentadas mucho antes de la creación de la Provincia del Chubut; como continuadoras de la ocupación y de los reclamos que hiciera en sede administrativa su señora madre Doña E. C. de P., respecto de dichas tierras.----------

------ Interponen **una acción contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural; y contra los señores J. M. A., B. E. S., T. M. A., la señora D. A. H.; y por el señor N. A.,** fallecido, contra sus hijos, como apoderados, en la sucesión. Aclaran que a estos últimos los consideran legitimados pasivos “*por haber ocupado de hecho u obtenido derechos sobre partes del territorio que tradicionalmente ocupa la Comunidad” actora*. Los demandan a efectos de que se restituya a la parte actora la posesión comunitaria, que se reconozca y respete la ocupación tradicional, así como el derecho sobre los recursos existentes en el territorio comunitario.----------

------ La demanda incluye las siguientes **pretensiones** de las actoras: 1) el reconocimiento del territorio que tradicionalmente ocupan y que se les otorguen otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano (art. 75 inc. 17 de la CN); 2) la declaración de nulidad absoluta de los títulos de propiedad, de las adjudicaciones en venta y/o de los permisos de ocupación otorgados sobre tierras ocupadas tradicionalmente por familias aborígenes que integran la Comunidad y que hubieran sido otorgados en forma irregular e ilegítima, y su expropiación en caso de que hubieren sido otorgados legítimamente, con la restitución de la posesión comunitaria a la Comunidad (arts. 17 inc. 3 y 18 del Convenio 169 de la OIT); 3) la declaración de nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 601/09-IAC, en particular de los artículos 2 y 3, que refieren a los lotes pastoriles ángulo Sud este, legua c, Lote Xy parte del Lote X-b y d tierra fiscal sin dividir- sector G-II Fracción A- Departamento de Río Senguer, Provincia de Chubut, por violentar el derecho de consulta y participación previa del art. 6 del Convenio 169 de la OIT, y de los arts. 75 inc. 17 y 22 de la Constitución Nacional, y que se ordene la inmediata suspensión de las obras y afectaciones del territorio así como su reparación integral; 4) que se ordene la delimitación y mensura gratuita de la totalidad del territorio tradicionalmente ocupado reconocido, a cargo del Estado Provincial, con la participación de la Comunidad; 5) que se disponga la instrumentación de la mensura en un Título de Propiedad Comunitaria a favor de la Comunidad, Ley V N° 61 y Ley I N° 157, y su entrega con las garantías y alcance establecidos por el art. 75 inc. 17 de la Constitución de la Nación y del art. 34 de la Constitución de Chubut. ----------

------ Asimismo, solicitan **que se declare judicialmente la responsabilidad de la Provincia del Chubut:** 1) por haber omitido cumplir con el reconocimiento definitivo e incondicional del territorio que tradicionalmente ocupan respectivamente (art. 75 inc. 17 de la CN, art. 14 inc. 13 del Convenio 169 de la OIT, art. 1, 2 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Protocolo Adicional de la CADH, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 1, 3, 8, 9, 10, 25, 2, 27, 28, 32 y cc) y requieren que se la condene a realizarlo en un plazo perentorio; 2) por haber omitido la investigación de los despojos, piden que se verifique y realice judicialmente, la declaración de la existencia de las irregularidades dominiales, administrativas y/o de cualquier otra naturaleza que pudiera representar despojos del territorio Mapuche–Tehuelche ocupado ancestralmente por la familia de Doña E. C. de P., ordenando que se le restituyan a la Comunidad; 3) por la omisión de otorgarles a las personas que integran a la Comunidad otras tierras aptas

y suficientes en los casos de crecimiento demográfico y/o transformaciones ecológicas; 4) por no proteger el derecho de posesión comunitaria indígena sobre las tierras ni los recursos naturales existentes en dicho territorio ni haber cumplido con la revisión y el dictamen previo, requisito a realizar cuando una de las partes sea indígena por sí o por pertenencia familiar, y no aplicar el procedimiento previsto en la Ley de Tierra Pública de Chubut; 5) por haber omitido el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de la Comunidad sobre las tierras en cuestión, negando el derecho y la existencia de la pertenencia indígena;--

------ Por último pretenden que se ordene al Estado Provincial a realizar todas las medidas adecuadas a fin de concretar la restitución y reparación integral de la afectación al territorio y a los recursos naturales existentes en las tierras tradicionalmente ocupadas por la Comunidad, y la inmediata remoción, demolición y eliminación de lo allí construido o edificado.-----

------ Aclaran que la pretensión se refiere a un “reclamo territorial” colectivo del Pueblo Mapuche - Tehuelche, cuyo procedimiento de instrumentación está legalmente previsto en la Ley I N° 157. Observan que en el caso no se ha implementado, en el proceso administrativo en el que han intervenido la madre de las actoras, la señora E. C. de P., quien junto a aquellas y a su familia, componen la Comunidad, violando así la obligación estatal prevista en el art. 14 inc. 3) del Convenio 169 de la OIT.----------

------ Señalan que la ubicación del campo que tradicionalmente ocupa la Comunidad “es *a priori* inexacta”, sino que sus límites son los que vienen a ser puestos en crisis mediante esta acción. Aducen que las tierras no fueron mensuradas, y que si existieran mensuras, serían fraudulentas, porque fueron suscriptas sin consentimiento o por engaño o abuso. Afirman que la superficie y ubicación exacta será la que se definirá a partir de la declaración judicial de los despojos o constitución irregular de derechos sobre campos que es objeto este juicio.----------

------ No obstante ello, en esta demanda se refieren a un lote en controversia, con una superficie aproximada de 1.950 hectáreas, ubicado en la zona de Paso M., en parte del ángulo Sud este, legua c, Lote X y parte del Lote X b y d, tierra fiscal sin dividir- sector G-II-Fracción A-Departamento de Río Senguer Provincia del Chubut. ----------

------ Aducen que la Provincia del Chubut, todavía cataloga inconstitucionalmente a dicho territorio como “tierra fiscal”, pese a que

les ha sido despojada por terceros, mediante la activa participación o legalización de los despojos por parte de este Estado. ----------

------ En el apartado **“VI. HECHOS”,** relatan el reclamo administrativo ante el IAC, iniciado por E. C. de P. y alude a las demás presentaciones efectuadas ante el Defensor del Pueblo, la Fiscalía de Sarmiento, el Juzgado de Familia N° 1 de Comodoro Rivadavia, la Legislatura de la Provincia del Chubut y ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).----------

------ Incluyen un punto **“VI.5.C. ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA”.** Afirman que la familia aborigen P., jamás ha renunciado a la ocupación de las tierras de sus ancestros, que son los ocupantes de la tierra en cuestión. Refieren al **principio del real ocupante**, establecido en el **artículo 18 de la Ley I N° 157 (antes Ley de Tierras N° 3765).** Acusan que el señor A. usurpó sus tierras, con complicidad del Estado Provincial. Aducen que los señores S., Mayo y los hermanos A., no tienen otra finalidad que la de engrosar su patrimonio económico. Advierten que estos señores no han logrado ocupar la tierra por sí mismos, sino por medio de sus peones, desapoderando, engañando, confabulando y utilizando amenazas y hostigamientos, como forma clara de un fin especulativo, prohibido por la Ley de Tierra Fiscal.----------

------ Arguyen, que en las actuaciones tramitadas en los Expedientes Administrativos del IAC que ofrecen como prueba y **principalmente en el Expediente N° 11.909/75,** acumulados N° 06.092/35 IAC 2.651 y 26.860/99, se han violado las reglas que rigen el procedimiento administrativo, afectando los derechos de las partes (invocan el artículo 26 incisos 3, 4, 6 y 10 Ley I N° 18).----------

------ **Plantean que debe declararse la nulidad de lo actuado en dichos expedientes.** Alegan que se dejó de lado el principio de verdad material, en tanto no se cotejó la realidad de la ocupación, para decidir la aprobación de supuestos “acuerdos, cesiones o transferencias”. Acusan que la actuación de algunos funcionarios del IAC no fue imparcial, y que no tampoco se respetó el derecho a ser oído, porque no se citó a la familia P., quien nunca renunció a su derecho. Aducen que de las actuaciones administrativas surge que el señor A. usurpó, desapoderándolos de las tierras. ----------

------ Observan que por un lado, se omitió agregar el Dictamen N° 19/91 de la Comisión de Tierras, ya que fue agregado a otro Expediente Administrativo, el N° 11909/75, en las hojas 34 a 38. Destacan que según ese Dictamen, el señor J. A. no tiene derecho alguno sobre esas tierras y denuncian a este último como "intruso".----------

------ Atacan **la Resolución N° 601/09 del IAC** (dictada en el Expte. N° 26.860/99, acumulado al Expte. N° 6.092/36 IAC-2.651). Señalan como un vicio, que este último omitió requerir el **dictamen obligatorio de la Comisión de Tierras Indígenas, según el artículo 41 de la Ley I N° 157 (antes Ley N° 3765).** Invocan los artículos 39 a 46 de esta norma. Advierten que sin perjuicio de que la familia P., al momento de hacer los reclamos administrativos, no se había registrado como comunidad indígena, de todos modos, no se realizó el dictamen requerido en esa norma para el caso de que alguna de las partes fuera indígena. A la par advierten que no se ha puesto en funcionamiento aquella Comisión, por lo que interpretan que el plazo establecido por el art. 42 de aquella ley aún estaría corriendo y el caso, estiman que estaría sometido a revisión.-

------ Además, endilgan a dicha Resolución N° 601/09, que resulta nula de nulidad absoluta, porque no cumple los requisitos esenciales de un acto administrativo. Alegan que carece de causa, porque debió sustentarse en el derecho aplicable, puntualmente en el derecho que se le reconoce a los pueblos originarios y en particular, en la Ley de Tierras Fiscales de la Provincia del Chubut, al referirse a "tierras ocupadas por los aborígenes".

------ Además aseguran que carece de objeto esa Resolución del IAC, porque fue dictado inaudita parte, atento no se celebró la "audiencia previa" requerida, por lo que entienden que afecta derechos adquiridos constitucionales; en particular se fundan en la Ley N° 26.160 y sus prórrogas sobre la "Emergencia a la posesión y propiedad comunitaria indígena". ----------

------ Por otro lado, exponen otro vicio en el procedimiento administrativo, cuando denuncian que se omitió la inspección previa que de haberse realizado, hubiera reflejado la real ocupación del territorio ocupado por la Comunidad, reclamado históricamente por la familia E. C. de P.. También acusan que se omitió la notificación de aquel Dictamen, afectando derechos subjetivos e intereses legítimos. ----------

------ Enuncian que la adjudicación al señor J. A. primero, y luego a sus hermanos T. y N. A., son actos administrativos de alcance particular que

se encuentran viciados, arguye que son actos "inexistentes", lesivos de derechos y garantías constitucionales. Por ello, puntualmente **plantean la impugnación, inaplicabilidad y nulidad de la "Solicitud de autorización de la mensura N° 4283 (fecha 26/10/2.010) y designación del Ing. Civil H. S. para que efectúe dichas tareas con fecha 18/03/2.010", que peticionó el señor B. S. (hoja 87 vuelta de la demanda).** ----------

------ Alegan que no se ha resuelto una oposición que habían interpuesto entre la hoja 111 y 113, en fecha 27/03/2.003, del Expte. N° 11.909/75, encontrándose ampliamente vencido el plazo de la Administración para resolver. ----------

------ **I.b. La primera medida precautoria.** En el apartado VIII de la demanda requieren el dictado de *una* ***cautelar de no innovar, de manera de no alterar, hasta que se sustancien y decidan los planteos aquí articulados, la situación de hecho y de derecho de la ocupación de M., A. y demás integrantes de la Comunidad del campo con una superficie aproximada de 1.950 has. ubicado catastralmente en el ángulo Sud este, legua c, Lote 15 y parte del Lote 16-b y d tierra fiscal sin dividir- sector G-II-Fracción A- Departamento de Río Senguer, Provincia del Chubut, ni se modifique la situación jurídica de las tierras, mediante actuaciones o actos administrativos cuya tramitación pertenezca a la esfera administrativa provincial*** (hoja 99).----------

------ Mencionan que la situación descripta demuestra la fragilidad de la situación, y entienden que, de quedar firmes los actos administrativos cuya nulidad acusan, implicará desapoderar a la Comunidad de esas tierras, por parte de personas extrañas a esta. **Y advierten que se encuentra vigente la Ley 26.160 y sus prórrogas, que suspenden todo acto que implique desapoderar de las tierras que tradicionalmente ocupan los indígenas**.

------ Consideran que el peligro en la demora queda configurado, por los elementos que indican, los que hasta la sustanciación de la presente acción implicarían la frustración de un derecho. ----------

------ Fundan lo expuesto, en el art. 101 de la Ley I N° 18 y en la obligación asumida por el Estado Argentino al ratificar el Convenio 169 de la OIT. -

------ Fundan en derecho, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal, y realizan peT.rio de estilo. ----------

------ II. Recibida esta causa, se remite al señor Procurador General, quien emite su dictamen entre las hojas 115 y 116.----------

------ Relata la pretensión impetrada por las presentantes. Señala la copia del registro de constitución de la Comunidad Mapuche-Tehuelche “E. C. de P. Ñ. P. K.”, inscripta el 12 de junio de 2.019, bajo el Acta N° 113, al Folio N° 114 del Libro I Tomo I del Registro de Comunidades Aborígenes. ----------

------ Relaciona esa documental con el Informe Técnico N° 2/2.019 del Instituto Patagónico de Ciencias Sociales y Humanas agregado entre las hojas 7 y 12 de autos, que refiere a los antecedentes históricos de la Comunidad en el territorio de Paso M.. Menciona además, las copias de las inspecciones de fecha 27 de marzo de 1.966 y 4 de marzo de 1.979 (hoja 31 y 32, respectivamente) que dan cuenta del asentamiento de la señora E. C. viuda de P. en dichas tierras.----------

------ A partir de estos elementos, opina el Señor Procurador General, que en este estadio inicial del proceso, y en el contexto normativo convencional y constitucional imperante, **existe la verosimilitud en el derecho que se invoca, en grado suficiente** como para proceder a otorgar la medida cautelar de no innovar en la situación jurídica del inmueble, dando noticia al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural.---------- Advierte que se piden atender reconocimientos constitucionales y garantías, en favor de los integrantes de pueblos originarios. Y que se ha aportado **el Dictamen N° 19/91 de la Comisión Provincial de Identificación y Adjudicación de Tierras a las Comunidades Aborígenes** (en copia en las hojas 38 a 42), donde frente a un pedido del señor J. M. A., se recomienda hacer lugar a la presentación de los sucesores de Doña E. C. de P.. ----------

------ Refiere que lo expuesto no implica un juicio definitivo sobre el conflicto que se plantea, que habrá de ser resuelto una vez sustanciado el reclamo con los involucrados y producidas las demás pruebas. Sin embargo entiende, que las evidencias documentales acercadas permiten advertir la existencia de un humo de buen derecho, que habilita el acceso a una medida cautelar, para resguardar un posible resultado favorable. Entiende que entonces, **el peligro en la demora** surge implícito en el relato y se verifica en la posibilidad de que se avance en el otorgamiento de derechos a terceros que sin lugar a dudas dificultaría o haría imposible el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al finalizar el proceso.----------

------ **III.** Que por providencia de hoja 118, el señor Presidente de este Superior Tribunal de Justicia, requiere que se acompañe la representación suficiente para estar en este juicio en nombre de la Comunidad. Al mismo tiempo, se fijó audiencia para el día 18 de marzo de 2.020, a la que debían concurrir las partes acreditando aquella circunstancia. ----------

------ En la hoja 123 y vuelta, se presentó copia del Primer Testimonio de la Escritura N° 67 Folio N° 162 de fecha 14 de febrero de 2.020, donde consta que la señora S. M. M., en su carácter de Werken de la Comunidad Mapuche- Tehuelche "E. C. D. P. Ñ. P. K.", en nombre y representación de esta última, otorgó Poder General para Juicios y Trámites Administrativos a la Dra. S. L. I., quien suscribió la demanda con las señoras.----------

------ Pese a la presentación de ese Poder General acompañado, no habiéndose acreditado que la señora S. M. M. fuera la representante legal de la Comunidad actora, se libró oficio a la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, a los efectos de que remita copia certificada del Expediente N° 34-ECG-2.019, por el que tramitó la inscripción de la Comunidad. Asimismo, peticionó que se informe los nombres de los representantes legales (providencia en la hoja 125). -------

------ Por providencia de la hoja 153, el Señor Presidente tuvo por cumplido con lo antes ordenado, ante la presentación de las copias certificadas del **Expediente N° 34-ECG-2.019, que acreditan que la Comunidad Mapuche Tehuelche "E. C. S. P. Ñ. P. K." registró su personería jurídica en la Escribanía General de Gobierno, bajo el Acta N° 133 Folio 114, del Libro uno (1), Tomo uno (1) del Registro de Comunidades Aborígenes; y que su representante legal es la Señora S. M. M.** (hojas 134 a 150 de autos).----------

------ **V.** Que obran sucesivas constancias de presentación y retiro de las cédulas de notificación para su corrección. Y en la hoja 153 se verificó la imposibilidad material de cumplir con el diligenciamiento de aquella antes de **la audiencia del día 18 de marzo de 2.020, por lo que esta se dejó sin efecto y se fijó una nueva fecha para el día 14 de mayo de 2.020**, a la que debían concurrir las partes. Atento el domicilio de estas en Rawson, Comodoro Rivadavia, Río Senguer y Córdoba, no pudo cumplirse con las pertinentes notificaciones a los domicilios que había denunciado la actora.

------ **VI.a.** Que no hubo más presentaciones hasta que la actora remitió dos escritos digitales. El primero, de fecha 28 de junio 2020, hora 13:53

(hoja 155 y 156 vuelta) donde la apoderada de la Comunidad Mapuche Tehuelche “E. C. D. P. Ñ. P. K.”, y de las Sras. M. I. P. y A. P. peticiona el dictado de **una segunda medida cautelar** mientras dure el trámite de este juicio y a fin de evitar daños irresparables a estas dos últimas actoras. Solicita que se les permita “***el acceso al campo que se ubica según los datos catastrales en parte del ángulo Sud este, legua c, Lote 15 y parte del Lote 16-b y d tierra fiscal sin dividir- sector G-II Fracción A- Departamento de Río Senguer, Provincia de Chubut***.”----------

------ Aduce que en el territorio de la comunidad se encuentra el cementerio de la familia, por lo que solicita que las peticionantes puedan visitar las tumbas de sus seres queridos, en particular la tumba de su madre Doña E. C. de P., quien había iniciado el reclamo de las tierras. Señala que ante la avanzada edad de las señoras M. I. P. y A. P., deberán ser acompañadas por alguno de sus hijos, con todas las medidas sanitarias dispuestas en el marco de la contingencia sanitaria actual. Pide que las señoras sean respetadas, no molestadas, ni hostigadas mientras dure su permanencia en el predio rural. ----------

------ Indica que en esas tierras se encuentra la casa materna de construcción precaria, un trailer/casilla ambulante, y una casa prefabricada desarmada, junto a materiales de construcción.----------

------ Manifiesta que el señor J. A. desde que fue notificado de la Resolución N° 601/09-IAC, cuya nulidad las actoras requieren en la demanda, colocó un candado en la tranquera de acceso, impidiendo el ingreso al campo y al cementerio familiar.----------

------ Sustenta la verosimilitud en el derecho, en la situación actual de COVID- 19, y el estado en que ha quedado trabada la litis. Arguye que ambas actoras forman parte del grupo declarado en situación de especial de vulnerabilidad, en las 100 Reglas de Brasilia y otras normas internacionales, a quienes se les debe “brindar y aplicar perspectivas *interseccionales*” y prestar especial atención a sus necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como: personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, mujeres, pueblos indígenas, tal como establece la Resolución 1-20 de la CIDH.----------

------ Manifiesta que por su edad avanzada, las señoras A. P., 90 años y M. P., 80 años, pertenecen a una comunidad indígena y son mujeres

adultas mayores con derechos reconocidos en la Constitución Nacional y otros Tratados Internacionales. Menciona la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW-1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará-1994); el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena (1993), la Conferencia Internacional Población y Desarrollo (El Cairo-1994) y la Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing-1995).----------

----- Entiende que **el peligro en la demora**, se manifiesta por el peligro que existe de seguir en esta situación que las perjudica, en donde se ha creado una situación nueva. Concibe que la situación especial de pandemia por el COVID-19, amerita el dictado de la cautelar inaudita parte, en este momento extraordinario, que podrá ser revisada a medida que la causa principal adquiera firmeza.----------

------ **b.** Además en este último escrito digital (copia en hoja 156 vta.) **pide citar como tercero obligado (art. 95 CPPC) al Estado Nacional, al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI),** como órgano representativo por aplicación de la Ley 23.302, responsable en la ejecución de la Ley 26.160 de "Emergencia de la propiedad comunitaria indígena" y sus decretos reglamentarios, por aplicación de la garantía al derecho a la "posesión y propiedad comunitaria indígena". Esto, en el marco de los tratados internacionales ratificados por el estado argentino como garantía de los derechos humanos de los pueblos indígenas y del sistema interamericano protectorio de los derechos humanos. ----------

------ **c.** Por último, la representante de la actora peticiona **que se ordene notificar a las partes demandadas a los domicilios denunciados,** a los fines de que puedan tomar conocimiento y participación de la interposición de esta acción contenciosa administrativa, previo a la designación de una nueva audiencia, a través de todos los medios y procedimientos electrónicos establecidos en el marco de la pandemia. ----

------ **VII.** Que en el segundo escrito digital remitido al día siguiente, 29 de junio a las 20:07 horas, escrito titulado "Amplia Prueba", con el fin de dar a conocer la situación descripta en la medida cautelar peticionada en el apartado anterior.----------

------ La actora aportó tres hojas de copia de una actuación iniciada ante el Ministerio Público Fiscal en la localidad de Sarmiento, caratulada: "*Legajo de Investigación Fiscal-Caso 9.773, fecha de caso: 11/8/2017, P., A. s/DCIA.HURTO- Caso iniciado por actuaciones prevencionales Comisaría de Río Senguer de Sarmiento…".* Solamente obran adjuntas seis fotografías, con las siguientes *"…Referencias: 1) Lugar donde se divisa el inmueble del establecimiento "La Paloma"; 2) Lugar donde de encuentran las maderas de construcción (tirantes y tablones); y en otra hoja "…Referencias: 1) Tranquera ingreso al establecimiento "La Paloma".* Finalmente en la siguiente hoja: *"…Referencias: 1) Alambrado nuevo, el cual mide unos 3 km. Y 300 metros."* Figuran la firma del Oficial Subinspector cuyo nombre es ilegible, de la Policía de la Provincia del Chubut.----------

------ La letrada apoderada de la Comunidad y de las señoras M. I. P. y A. P., en la hoja 159 explica que dichas actuaciones son las hojas 3, 4 y 5 del Legajo Fiscal N° 9.773, material fotográfico del acta de inspección ocular, ***"sobre el cerramiento del campo".*** Aduce que de acuerdo a las imágenes que aparecen en las fotografías, la tranquera permanece con cadena y candado, impidiendo el ingreso de sus asistidas o de cualquier miembro de la comunidad. ----------

------ **VIII.** Se remiten los actuados al señor Procurador General, quien emite su dictamen en la hoja 161 y vuelta. ----------

------ Señala que en el escrito que obra en las hojas 155 y 156 vuelta se describe el lugar con indicación catastral donde se encontraría el cementerio familiar, y que en particular se afirma que se halla enterrada la madre de ambas peticionantes, Doña E. C. de P.. ----------

------ Advierte, sin embargo que no se observa en la presentación la existencia de información probatoria que determine con cierto grado de verosimilitud lo que la parte alega en respaldo de la medida cautelar que pide.----------

------ Entiende el Señor Procurador, que sin perjuicio de lo que en definitiva vaya a opinar, de verificarse liminarmente el supuesto fáctico alegado por la parte, que lo concreto es que no existe agregada al trámite evidencia alguna de la existencia del "enterratorio" en el predio. Por ello, entiende "*que no estarían dadas las condiciones siquiera para iniciar el análisis de la pretensión cautelar*." Opina que la verosimilitud en el

derecho no ha sido abonada con evidencias que permitan apreciar su existencia. Advierte que aún con grado indiciario y preliminar, los peticionantes deben acompañar al Tribunal los elementos de los que puedan valerse, para hacer lugar a una medida cautelar, lo que en el caso concreto no ha sucedido.----------

------ Dictamina que corresponde el rechazo de la medida cautelar, tal como ha sido requerida.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** En primer lugar, cabe analizar la procedencia de la cautelar peticionada en el escrito de demanda (punto VIII). La parte actora solicita el dictado de **una medida de no innovar** hasta que se dicte la sentencia definitiva, de manera que no sea alterada la situación de hecho y de derecho de las señoras M. I. P., A. P. y demás integrantes de la Comunidad Mapuche-Tehuelche respecto del territorio que tradicionalmente ha ocupado la familia de aquellas, ni que se modifique la situación jurídica de las tierras, mediante actuaciones o actos administrativos cuya tramitación pertenezca a la esfera administrativa provincial (hoja 98 vuelta y 99). Ello, **respecto de la ocupación de una superficie aproximada de 1950 hectáreas, ubicadas catastralmente en "*el ángulo sud este, legua c, Lote 15 y parte del Lote 16-b y d, tierra fiscal sin dividir, sector G-II, Fracción A, Departamento de Río Senguer, Provincia de Chubut",*** hasta tanto se dicte Sentencia Definitiva en estos autos. ----------

------ **2.** Que de conformidad con reiterada y abundante jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, la aplicación de medidas cautelares contra la Administración Pública, reviste carácter excepcional debido a la presunción de legitimidad de la que sus actos gozan, sin perjuicio de lo cual su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que las condicionan. ----------

------ De conformidad con el art. 232 del CPCC, en concordancia con su artículo 234, la procedencia del dictado de medidas como la solicitada,

presupone la concurrencia de los requisitos comunes a toda cautela: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora, contracautela y además, debe demostrarse la irreparabilidad del perjuicio. ----------

------ Que se vislumbra que la finalidad principal de la cautela peticionada es conservar o no modificar el estado de cosas para preservar la garantía constitucional vulnerada y la eficacia jurisdiccional que se reclama. Se intenta la conservación durante el juicio, del *statu quo*, de modo de preservar adecuadamente la garantía constitucional que se dice vulnerada… con el propósito de evitar situaciones de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos 326:3456;330:5226; 332:1519).-----

------ Pues el proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto. No depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida, sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes sobre la cuestión sometida a su jurisdicción. En ese marco cabe comprobar la apariencia o verosimilitud en el derecho invocado por la actora, y exigible a toda decisión precautoria (cft. Fallos: 314:695 y 711; entre otros). ----------

------ **3.** Que a los efectos de analizar **la verosimilitud del derecho** invocado en la demanda, cabe atender a algunos sus fundamentos y a la documental acompañada. Persiguen las actoras y la Comunidad indígena, que se les restituya la posesión, respetando y reconocimiento que el territorio ha sido tradicionalmente ocupado por la familia de aquellas, y que se otorguen otras tierras aptas y suficientes para su desarrollo. --------

------ Cabe recordar que"…El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad… sin perjuicio de la severa apreciación de las circunstancias del caso, y la suma prudencia con que deben habilitarse…" (SI N° 10/SCA/19). ----------

------ Que las peticionantes se fundan en **la Ley Nacional N° 26.160**, sancionada el 1° de noviembre de 2.006, y promulgada el 23 de noviembre de 2.006, que en su artículo 1° declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de cuatro (4) años. Y que en su artículo 2° suspende, por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1°. Norma que estableció que la posesión debía ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada. Cabe apuntar que **esta norma fue prorrogada hasta el 23 de noviembre de 2.021,** por el artículo 1° de la Ley Nacional N° 27.400 (BO del 23/11/2017).----------

----- Que la demanda es compleja, por las numerosas pretensiones que contiene y en tanto han sido demandados la Provincia del Chubut, por haber omitido el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria del territorio ocupado tradicionalmente por las actoras. Se le reclama su restitución, así como de los recursos naturales existentes en aquel y una reparación integral. Asimismo, las personas que las actoras denuncian que han ocupado esas tierras; y el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural. Este último, como autoridad de aplicación en materia de tierras fiscales, por el incumplimiento de la Ley I N° 157. ----------

------ En particular impugnan la Resolución N° 601/09 dictada por el IAC, por violentar el derecho de consulta y participación previa del artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y los arts. 75 inc. 17 y 22 de la Constitución Nacional; y requieren la inmediata suspensión de las obras y afectaciones del territorio reclamado.----------

------ Piden las actoras además, la nulidad de los títulos de propiedad, adjudicaciones en venta y permisos de ocupación, otorgados sobre las tierras comunitarias; la delimitación y mensura gratuita de la totalidad del territorio tradicionalmente ocupado, y que se disponga la instrumentación de la mensura en un Título de Propiedad Comunitaria a favor de la Comunidad, que se apliquen la Ley V N° 61 y dicha Ley I N° 157; que se realice la entrega, con las garantías y alcance establecidos por el art. 75 inc. 17 de la Constitución de la Nación y del art. 34 de la Constitución de Chubut. Pretenden también la remoción, demolición y eliminación de todo lo edificado en esas tierras.----------

------ Que particularmente cabe considerar, de la documental aportada, aquella que acredita la situación litigiosa que describen en la demanda las peticionantes, respecto del estado de ocupación del inmueble que se pide cautelar. Según surge de la Resolución N°68 dictada por el IAC en el año 2.017 (copia simple entre las hojas 51/53), un largo proceso administrativo se ha desarrollado ante el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, donde la madre de las actoras, estas y otros integrantes de su familia, habrían solicitado revocar otros actos administrativos, suspender una autorización de mensura, y reclamado la entrega del título de propiedad comunitario a los miembros de la familia P., respecto de las tierras que han ocupado en el Paraje Paso M.. Además surge de esa Resolución, que se les habría otorgado permisos precarios de ocupación, de 260 hectáreas al señor B. E. S. respecto de la parte "Nord-Oeste de la legua b del Lote 16, Fracción A, Sección G-II"; y de 1.800 hectáreas a los señores J., T. y N. M. A., en parte de esa misma legua b de dicho lote 16, **a través de la Resolución N° 601/09, impugnada en estos autos.** ------

------ Se observa que estas personas han sido demandadas por la Comunidad Indígena actora, acusándolas de haberlas despojado de las tierras que ocupaba la Sra. E. C. de P., su familia e hijas las actoras- como integrantes de aquella. Arguyen vicios en aquel procedimiento seguido ante el IAC.----------

------ De los considerandos de ese acto administrativo surge y ha sido acompañado entre las hojas 38/42, un Dictamen N° 19 del año 1991 de la Comisión Provincial de Identificación y Adjudicación de Tierras a las Comunidades Aborígenes, que en ese año analizaba la situación de ocupación de las tierras y el Expte. Administrativo N° 06092/35-IAC. Se menciona el reclamo al Gobierno Nacional, por la posesión de tierras ocupadas, efectuado por pobladores aborígenes, entre ellos F. P.. Asimismo, se alude a una denuncia efectuada por los sucesores de la señora E. C. de P. contra el señor J. M. A., respecto de la ocupación de parte de esas tierras; y que este, por su parte, manifestaba haberlas adquirido de aquellos.----------

------ Atento que en la demanda las actoras arguyen que habrían sido vulnerado derechos sobre un inmueble que se pretenden asegurar, los que se piden analizar durante el desarrollo de esta causa; y en la hipótesis que la sentencia definitiva pudiera resultar favorable a las pretensiones de la parte actora, se considera suficientemente acreditado el recaudo de verosimilitud del derecho. ----------

------ Ello, en el grado exigido, en tanto los hechos y el derecho en que se funda la demanda implican un análisis profundo de la cuestión de fondo, que no corresponde efectuar en esta etapa del litigio, sino en el momento de la decisión final de la causa. Pues los vicios endilgados al procedimiento administrativo y a la Resolución N°601/09, requieren examinar expedientes administrativos y otras pruebas que se sustancien; así como ahondar en las normas provinciales, nacionales y tratados internacionales en que se fundan las numerosas pretensiones articuladas.-

------ **4.** Que por su parte, **el peligro en la demora** resulta evidente y surge implícito del relato, ya que de quedar firmes los actos administrativos cuya nulidad se pretende declarar, implicaría desapoderar a la Comunidad indígena y a las actoras de las tierras, avanzándose en el otorgamiento de derechos a terceros, modificándose la situación jurídica. En consecuencia, se podría frustrar el derecho esgrimido por las peticionantes, en caso de resultar vencedora en su acción.----------

------ Que el peligro en la demora, está vinculado a situaciones de perjuicio irreparables, derivadas del transcurso del tiempo que el proceso genere, de tal modo que si se mantienen o no se alteran los efectos del acto, la sentencia a dictarse corre el riesgo de ser ilusoria. La tutela preventiva o justicia "provisional", tiende a "…impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se quiere obtener a través de un proceso, pierda virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su inicio y el dictado del pronunciamiento definitivo, intentando salvaguardar la efectividad del cumplimiento de la sentencia favorable…". Atento que debe verificarse "…el peligro de que si se mantuviera o alterara -en su caso- la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible..." (SI Nº 10/SCA/19, entre otras). ----------

------ Que entonces cabe atender a la doctrina que aconseja que el rigor del humo de derecho se puede atemperar, cuando existe riesgo cierto del peligro en la demora y viceversa (cfr. SI N° 10/SCA/19, entre otras). Pues en razón de las pretensiones articuladas, la acción se podría convertir en ilusoria (arg. Fallos: 326:1248). ----------

------ **5.** Asimismo, de conformidad con lo establecido en el art. 202 inciso 2, del CPCC cabe admitir la contracautela ofrecida. Habrá de considerarse a tal efecto, lo manifestado en el punto XI de la demanda, respecto del Beneficio de Litigar sin Gastos otorgado por la señora Jueza, mediante Sentencia Interlocutoria N° 02/19, en los autos caratulado: "***P., A. y P., M.***

I. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. N° 943-año 2.017), que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 1 de Comodoro Rivadavia; el estado patrimonial verificado en dicho expediente; así como la documental acompañada en las hojas 4 y 5, copias de constancias de beneficios previsionales otorgados por ANSES. ----------

------ Por Secretaría, líbrese oficio a ese Juzgado de Primera Instancia, a los efectos de la remisión a este Superior Tribunal de Justicia, de la causa donde tramitó dicho Beneficio y de la prueba aportada.----------

----- **6.** Conforme lo analizado, se verifican los recaudos exigidos para el otorgamiento de la medida de no innovar solicitada en la demanda. Mediante la cual, es posible proteger la situación de hecho y de derecho de la ocupación de M. P., A. P. y demás integrantes de la Comunidad actora, respecto de la superficie aproximada de 1.950 hectáreas, ubicada en zona de Paso M., en parte del ángulo Sud este, legua c, Lote 15 y parte del Lote 16-b y d tierra fiscal sin dividir- sector G-II Fracción A- Departamento de Río Senguer, Provincia de Chubut, debiendo abstenerse la Provincia del Chubut y el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, de modificar la situación jurídica de las tierras, mediante actuaciones o actos administrativos, hasta tanto se dicte Sentencia Definitiva en estos autos. A tal efecto, deberán librarse los oficios pertinentes y notificar a los demás codemandados. ----------

------ Dado el carácter provisional de este tipo de medidas, corresponde hacer lugar a la cautela solicitada, y a la vez advertir, que estará sujeta a la diligencia de la parte actora en la impulsión regular del proceso, que deberá ser controlada por los demandados. ----------

------ **B.** Que corresponde analizar esos mismos recaudos respecto de **la segunda medida cautelar peticionada por la parte actora** en el escrito digital titulado "Manifiesta. Peticiona medida cautelar" (agregado entre las hojas 155 y 156 vuelta).----------

------ A través de su apoderada, las señoras M. I. P. y A. P., piden que se les permita ingresar al inmueble en litigio, mientras dure la tramitación del presente proceso, a los efectos de visitar el cementerio familiar que aseguran que se ubica en ese predio, en razón de que allí se encontrarían sepultados los restos de su madre, Doña E. C. de P.. Adjunta documental en el escrito titulado "Amplia Prueba", presentado con el pedido de esta cautelar. ----------

------ **1.** Que a los efectos de la cautela peticionada, cabe observar que mediante las copias digitales aportadas (descriptas precedentemente, en el punto VII de las resultas), correspondientes a una actuación judicial iniciada ante el Ministerio Público Fiscal en la localidad de Sarmiento ("Legajo de Investigación Fiscal-Caso 9.773, fecha de caso: 11/8/2017"), al pie de las fotografías, el oficial de policía que suscribe dicha actuación, solamente describe que divisa el ingreso a un establecimiento denominado "La Paloma", y hace referencia a un alambrado nuevo, a maderas de construcción, tirantes y tablones. La propia letrada, apoderada de las señoras P., explica el contenido del material fotográfico correspondiente al acta de inspección ocular; dice que se refiere al *"cerramiento del campo";* y explica que las imágenes que aparecen en las fotografías exhiben que la tranquera permanece con cadena y candado, impidiendo el ingreso de sus asistidas o de cualquier miembro de dicha Comunidad. ----

------ Entonces, se coincide con lo expuesto en su Dictamen por el Señor Procurador General, en cuanto advierte que las peticionantes no han acreditado que exista un cementerio en el campo al que piden ingresar, ni el lugar de sepultura al que pretenden tener acceso. ----------

------ Que entonces, no habiéndose demostrado las circunstancias de hecho y sobre las cuales asienta el derecho que las actoras invocan al solicitar esta medida cautelar, el Tribunal no puede si quiera ingresar al análisis de su verosimilitud. ----------

------ **2.** En cuanto al peligro en la demora, cabe señalar que las razones invocadas son por demás contradictorias. Pese a que se arguye la avanzada edad de las peticionantes -80 y 90 años-; se admite que esta circunstancia las ubica en el grupo de personas vulnerables, cuyo aislamiento social ha sido recomendado, entre las medidas sanitarias, de público y notorio conocimiento, adoptadas en esta situación de pandemia por COVID-19.--

------ Los profesionales de la salud advierten, respecto de ese grupo etario, que "…Las reservas tanto física como psíquica de los adultos mayores, son frecuentemente menores que las de los adultos sanos. Los cambios inmunológicos y fisiológicos asociados al envejecimiento contribuyen también a la vulnerabilidad de estos pacientes, lo que lleva como resultado una mayor morbi-mortalidad en enfermedades como influenza, neumonía y otras, entre ellas COVID-19." (Rozenek, M. ; Soengas, N.; Giber, F.; Murgieri, M., en la publicación "COVID-19 en adultos mayores: ¿corresponde usar la misma definición de caso?"; Rev.Arg. de Gerontología y Geriatría; Vol 34(1):3-6;

http://www.sagg.org.ar/wp/wpcontent/uploads/2020/04/RAGG_04_2020 -3-6.pdf). ----------

------ Que si bien la pérdida de un ser querido es una situación dolorosa para cualquier familia, el actual contexto de pandemia… requiere que la ciudadanía modifique sus costumbres en los cementerios y respete un protocolo sanitario establecido… para evitar posibles contagios por coronavirus. De esta manera, los hábitos que suponen el inicio del duelo se han visto modificados, siguiendo el decreto nacional… Se han impuesto diversos protocolos, que han ido variando desde el inicio de la pandemia, impidiendo la realización de velatorios, restringiendo las visitas a cementerios e impidiendo que cortejos y ceremonias previas… (cfr.https: //www.buenosaires.gob.ar/atencionygestionciudadana/gestioncomunal/noticias/coronavirus-el-protocolo-de-la-ciudad-en-cementerios).----------

------ Así, en el marco social y jurídico establecido durante esta pandemia por COVID19, hasta hace pocos días, en nuestra provincia y en otras, continuaba la situación expuesta en diversas publicaciones periodísticas. "Los cementerios de todo el país han permanecido cerrados para despedidas colectivas y ritos religiosos, incluso en las provincias más avanzadas en el proceso de desconfinamiento por la pandemia de coronavirus."(https://www.telam.com.ar/notas/202007/487098-pandemia -coronavirus-los-cementerios-permanecen-cerrados.html; 08/07/2020).----------

------ A lo expuesto cabe sumar, **el domicilio de ambas actoras, ubicado en la ciudad de Comodoro Rivadavia** (conforme el poder general acompañado entre las hojas 69 y 70). Precisamente esta última localidad ha sido calificado mediante **Decreto N° 597/2020, del 7 de Julio de 2.020 (publicado en el Boletín Oficial del 08/07/2.020)**, como de «transmisión comunitaria con predominancia de conglomerado», recomendándose adoptar medidas que hagan disminuir la circulación de personas y la restricción de las actividades que impliquen reunión de personas o hagan dificultoso el control del cumplimiento de la medida preventiva de distanciamiento entre ellas.----------

------ Entonces, si las señoras A. y M. P. pertenecen al grupo de personas vulnerables, en riesgo durante la pandemia, se considera que existe un mayor riesgo para las peticionantes, de otorgarse la cautelar peticionada, que denegándola. ----------

------ Que atento el criterio restrictivo expuesto y los fundamentos dados, procede desestimar esta medida cautelar solicitada el escrito titulado “Manifiesta. Peticiona medida cautelar” (agregado entre las hojas 155 y 156 vuelta). ----------

------ **C.** Con relación a las costas, corresponde posponer su imposición para la oportunidad en que se dicte el pronunciamiento definitivo.---------

----- **D.** No obstante, de acuerdo a la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios de las letradas intervinientes, atendiendo a la calidad y eficacia del trabajo cumplido; fijando los de las Dras. S. L. I. y la E. O. C., en forma conjunta, en el 15 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso (arts. 5, 9 y 32 de esa Ley Arancelaria), con más el IVA, si correspondiere. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** :----------

------ 1°) **ORDENAR al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural de la Provincia del Chubut, y a la Provincia del Chubut**, como medida cautelar de no innovar, que se abstengan de modificar la situación de hecho y de derecho, de las señoras M. I. P., A. P. y demás integrantes de la Comunidad Mapuche-Tehuelche “E. C. de P. Ñi Pu K.”, respecto de la ocupación de una superficie aproximada de 1.950 hectáreas, ubicadas en “***el ángulo sud este, legua c, Lote 15 y parte del Lote 16-b y d, tierra fiscal sin dividir, sector G-II, Fracción A, Departamento de Río Senguer, Provincia de Chubut”,*** hasta tanto se dicte Sentencia
Definitiva en estos autos. ----------

------ La medida cautelar decretada se otorga bajo la responsabilidad de la parte actora y sujeta a su diligencia procesal.----------

------ **LÍBRENSE OFICIOS** al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, al Señor Gobernador de la Provincia del Chubut y al Señor Fiscal de Estado, a los efectos de la ejecución de la medida precautoria aquí dispuesta, adjuntándose copia de la presente.----------

------ 2°) Por Mesa de Entradas, modifíquese la carátula, incluyendo al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural como codemandado. ----------

------ 3°) Por Secretaría, líbrese oficio al Juzgado de Familia N° 1 de Comodoro Rivadavia a los efectos de la remisión a este Superior Tribunal de Justicia, de la causa caratulada: "***P., A. y P., M. I. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"*** (Expte. N° 943-año 2.017) y de la prueba aportada.----------

------ 4°) **RECHAZAR** la solicitud de medida cautelar peticionada en el escrito titulado: "Manifiesta. Peticiona medida cautelar" (agregado entre las hojas 155 y 156 vuelta).----------

------ 5°) **POSPONER** la imposición de costas, de acuerdo a los fundamentos dados en el respectivo considerando. ----------

------ 6°) **REGULAR** los honorarios de las Dras. S. L. I. y E. O. C., en forma conjunta, en el 15 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso (arts. 5, 9, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA, si correspondiere. ----------

------ 7°) **REGÍSTRESE** y notifíquese a los codemandados a los domicilios denunciados en la demanda. ----------

------ La presente se firma con dos Miembros del Superior Tribunal, por encontrarse el Señor Ministro, Dr. Miguel Ángel Donnet en uso de licencia.----------

FDO: MARIO LUIS VIVAS. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 04 DE AGOSTO DE 2.020.
S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº _____/SCA. CONSTE.
Fdo: Diana Noemí Salto. Secretaria